



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Fundación Coomeva
<b>Demandado</b>	Beatriz Edilma Sánchez Mejía y Nel David Ríos Gil
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-006- <b>2019-00877-00</b>
<b>Providencia</b>	Sentencia No. <b>140</b> - Ejecutivo No. <b>009</b> de <b>2021</b>
<b>Decisión</b>	Declara probado pago parcial y dispone seguir adelante con la ejecución

**FUNDACIÓN COOMEVA**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **BEATRIZ EDILMA SANCHEZ MEJIA y NEL DAVID RIOS GIL**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.930.412**, por concepto de saldo insoluto del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **09 de agosto de 2019** (Fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda

### **TRÁMITE PROCESAL**

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 20 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma pedida.

Los demandados **BEATRIZ EDILMA SANCHEZ MEJIA y NEL DAVID RIOS GIL** fueron notificados del proceso a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quienes les fue enviado a los correos reportados por estos, el acta de notificación y el link del expediente para que se pronunciaran en el término de traslado.

Dentro del término de traslado, el señor **NEL DAVID RIOS GIL** guardó silencio al respecto y la señora **BEATRIZ EDILMA SANCHEZ MEJIA** solicitó amparo de pobreza, por lo que se ordenó el nombramiento de abogado de oficio, quien, dentro del término para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual hizo relación de pagos realizados a la obligación aquí ejecutada y los respectivos soportes de pago, solicitando como prueba el historial crediticio por parte de la entidad demandante.

De las excepciones propuestas se dio traslado a la demandante, quien reconoció pagos realizados como abono a la obligación, aduciendo que los mismos se hicieron con un alto número de días en mora.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, se decretó la prueba solicitada por la demanda, por lo que se requirió a la entidad demandante **FUNDACIÓN COOMEVA**, allegar el historial del crédito objeto del pagaré N° MD01-000928, a fin de observar de forma concreta y específica los pagos y/o abonos realizados por los demandados, y la forma como fueron imputados.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título ejecutivo allegado al proceso como base recaudo, cumple los requisitos legales para ser tenido como tal, y si los pagos que relaciona la parte demandada y parte demandante deben ser tenidos en cuenta como abono a la obligación o pago parcial.

### **CONSIDERACIONES:**

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

**En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna otra prueba pendiente por practicar, ya que sobre estas se resolvió mediante auto del 13 de mayo del año en curso, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y frente a la cual no se interpuso ningún recurso, en este caso, las pruebas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas con la demanda y su contestación y a la decretada en el citado auto, respecto al Historial del Crédito; en ese orden de ideas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada.**

### **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor **pagaré**, fundamento de la acción ejecutiva. La razón que hacen que un documento valga como **pagaré**, son a groso modo las siguientes (artículo 709 Código de Comercio):

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

No hace falta entrar en mayores consideraciones para finalmente concluir que el título valor adosado como base de recaudo, reúne todos los requisitos de ley para ser tenidos como tales, en tanto que da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y porque contienen una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, pudiéndose saber a ciencia cierta que están a cargo de los señores **BEATRIZ EDILMA SANCHEZ MEJIA y NEL DAVID RIOS GIL**, en su calidad de deudores, quienes aceptaron el título valor con su firma, del cual se desprende de la obligación que allí se estipulan, que es clara su forma de vencimiento, y se evidencia con total certeza que el pago se hará incondicionalmente a la orden de **FUNDACIÓN COOMEVA**.

Por consiguiente, el título valor objeto de la ejecución, cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio para ser tenido como tal.

### **DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA:**

El pago como prestación de lo que se debe, dice el artículo 1626 del Código Civil, es una forma natural de extinguir las obligaciones, siendo deber de quien lo alega como excepción de mérito, no sólo plantearla como una fórmula concreta con la cual sería posible enervar de forma total o parcial las pretensiones de la demanda, sino mucho más aún, probar los fundamentos fácticos en que hace consistir la procedencia de su excepción.

En torno al pago aducido como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Determina el artículo 167 del C.G.P. que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Frente a la carga probatoria, en Sentencia del 6 de Febrero de 1980, la Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Civil, dijo que:

“Es principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen ... *De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa*”.

El tratadista Devis Echandía en su texto Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I, página 34 vuelto, al respeto manifestó:

*"Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos....y se dice que existe prueba suficiente en el proceso cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza"*

En relación con los pagos relacionados en la contestación de la demanda por la señora **BEATRIZ EDILMA SANCHEZ MEJIA** a través del abogado de oficio, de los cuales allego recibos del pago realizado al crédito objeto de la obligación que se demanda, tenemos que estos fueron realizados con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda (9 de agosto de 2019), en la siguiente forma:

- \$1.900.000 el día 30 de noviembre de 2018
- \$270.0000 el día 29 de enero de 2019
- \$280.000 el día 4 de marzo de 2019

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad demandante y el historial crediticio aportado con ocasión de la prueba decretada por auto del 13 de mayo de 2021, observa el Despacho que efectivamente la demandada realizó pagos con posterioridad a la fecha en que la demandante hizo exigible la totalidad de la obligación, esto es, el día 5 de abril de 2018, fecha a partir de la cual aceleró el plazo por un valor total de **\$7.930.412.**, obligación frente a la cual se advierten los siguientes pagos:

- \$170.000 el día 10 de abril de 2018
- \$1.900.000 el día 30 de noviembre de 2018
- \$270.0000 el día 29 de enero de 2019
- \$280.000 el día 4 de marzo de 2019

Ahora bien, atendiendo que dichas sumas de dinero fueron recibidas por la entidad demandante con anterioridad a la fecha en que fue presentada la demanda, las mismas no pueden ser reconocidas como abonos, sino como **pagos parciales**, siendo improcedente en este caso imputar dichos pagos a intereses de plazo u otros conceptos, como se observa en el historial crediticio aportado al proceso, ya que al acelerar el plazo el día 5 de abril de 2018, la demandante renunció expresamente a intereses de plazo, correspondiendo únicamente en el presente caso la liquidación de intereses de mora, en la forma solicitada en la demanda, esto es, a partir del 9 de agosto de 2019, tal como fue señalado en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 20 de agosto de 2019.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho hasta ahora, en el presente asunto se logró acreditar que antes de la presentación de la demanda se generó un **PAGO PARCIAL** de la obligación demandada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., se declarará probada dicha excepción.

Así las cosas, atendiendo que, en el caso bajo examen, la entidad demandante recibió de la demandada la suma de **\$2.620.000** antes de la presentación de la demanda, al haber acelerado el plazo el 5 de abril de 2018 y con ello renunciado expresamente a intereses de plazo, dicha suma de dinero debe tenerse en cuenta como pago parcial de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, imputando los mismos solo a capital, arrojando que el saldo del capital adeudado en el presente caso corresponde a la suma de **\$5.310.412**, razón por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución por dicho valor, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **09 de agosto de 2019** (Fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** probada la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en favor de la **FUNDACIÓN COOMEVA**, en contra de **BEATRIZ EDILMA SANCHEZ MEJIA y NEL DAVID RIOS GIL**, por los siguientes conceptos:

➤ **\$5.310.412** por concepto de saldo insoluto del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **09 de agosto de 2019** (Fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

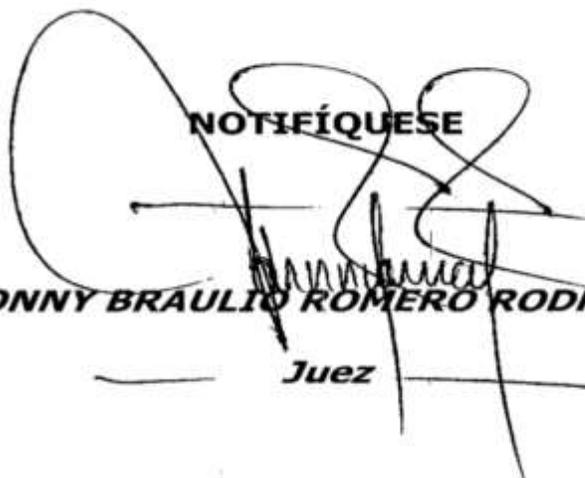
**TERCERO:** No se condena en costas a la ejecutada **BEATRIZ EDILMA SANCHEZ MEJIA**, por encontrarse bajo amparo de pobreza.

**CUARTO:** Costas a cargo del ejecutado **NEL DAVID RIOS GIL**. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$265.000**.

**QUINTO:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**SEXTO:** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P. Al momento de liquidarse el crédito, téngase en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada y en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

2

Firmado Por:

**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca0406f4c69f1f6bda49131f5ae5f3ee2ae0f308a4361140afae78d25f5a724**  
Documento generado en 10/06/2021 09:24:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**